

ANEXO I

CRITERIOS Y RATIOS DE CONCERTACIÓN PARA LOS CURSOS ESCOLARES
CORRESPONDIENTES AL PERÍODO 2016-2022

1.– Los números máximos y mínimos de alumnos o alumnas por unidad o grupo en los centros concertados son los que se recogen en:

- Anexo IV del Decreto 21/2009, de 3 de febrero, por el que se establecen los criterios de ordenación y planificación de la red de centros docentes de enseñanza no universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- Artículo 26 del Decreto 86/2015, de 9 de junio, de ordenación e implantación de la Formación Profesional Básica en la Comunidad Autónoma del País Vasco que regula la ordenación de los aspectos específicos de las enseñanzas de la Formación Profesional Básica en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como su implantación en los centros incluidos en el ámbito de la misma.

- Orden de 30 de julio 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se establecen criterios de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y dotación de recursos para su correcta atención en las distintas etapas del sistema educativo.

Enseñanza	Ratio máxima	Ratio mínima
Educación Infantil (segundo ciclo)	25	17
Educación Primaria	25	17
Educación Secundaria Obligatoria	30	17
Aulas Estables - Educación Especial	5	3
Aulas de Aprendizaje de tareas	10	
Bachillerato	35	18
Formación Profesional Básica	15	12
Ciclos formativos de grado medio y superior	25	12

2.– Se conformarán grupos por cada nivel de enseñanza con la limitación establecida en la planificación y siempre y cuando tengan la autorización correspondiente.

3.– Conformación de grupos en los primeros cursos de cada etapa de enseñanza:

Los grupos se conformarán en los primeros cursos de cada enseñanza por modelo lingüístico. En el nivel de bachillerato no se considerarán las modalidades.

A.– La matriculación mínima necesaria para conformar los grupos al inicio de cada enseñanza (Educación Infantil – 3 años, 1.º de Educación Primaria, 1.º de Educación Secundaria Obligatoria, 1.º de Bachillerato y 1.º de Formación Profesional) es la que se recoge a continuación:

3A – NÚMERO DE ALUMNADO NECESARIO PARA FORMAR GRUPOS AL INICIO DE CADA ETAPA DE ENSEÑANZA				
Educación Infantil			Bachillerato	
1 grupo	17		1 grupo	18
2 grupos	34		2 grupos	36
3 grupos	59		3 grupos	71
4 grupos	84		4 grupos	106
5 grupos	109		5 grupos	141
6 grupos	134		6 grupos	176

miércoles 27 de abril de 2016

Educación Primaria	
1 grupo	17
2 grupos	34
3 grupos	59
4 grupos	84
5 grupos	109
6 grupos	134
Educación Secundaria Obligatoria	
1 grupo	17
2 grupos	34
3 grupos	64
4 grupos	94
5 grupos	124
6 grupos	154

Formación Profesional Básica	
1 grupo	12
2 grupos	24
3 grupos	39
4 grupos	54
5 grupos	69
6 grupos	84
Ciclos formativos de grado medio y superior	
1 grupo	12
2 grupos	26
3 grupos	51
4 grupos	76
5 grupos	101
6 grupos	126

Si algún centro tuviera un número de grupos superior a los indicados en la tabla, la matrícula mínima necesaria por cada grupo adicional se incrementará con la ratio máxima de cada enseñanza recogida en el apartado 1.

B.- Mantenimiento de grupos: Cuando la aplicación del apartado 3A en las etapas educativas de infantil, primaria, educación secundaria obligatoria, y formación profesional básica, suponga una disminución del número de grupos a concertar con respecto al curso anterior en la etapa de enseñanza, se podrán mantener dichos grupos, siempre y cuando se cumplan las ratios del total de alumnado por etapa. Será necesario también que no existan grupos sin completar.

3B – NÚMERO DE ALUMNADO NECESARIO PARA MANTENER GRUPOS DEL CURSO ANTERIOR POR ETAPA DE ENSEÑANZA				
N.º de grupos	Infantil	Primaria	Educación Secundaria Obligatoria	Formación Profesional Básica
1 grupo	17	17	17	12
2 grupos	28	28	34	24
3 grupos	45	45	51	39
4 grupos	68	68	68	54
5 grupos	85	85	93	69
6 grupos	102	102	118	84
7 grupo	125	125	143	99
Por cada grupo adicional	+ 23	+ 23	+ 25	+ 15

4.- Ratios de mantenimiento para mantener los grupos conformados al inicio de cada etapa de enseñanza en los cursos posteriores:

Los grupos conformados al inicio de cada enseñanza se irán trasladando a los cursos posteriores hasta la finalización de la misma y se mantendrán concertados siempre y cuando se cumplan las ratios que se recogen a continuación:

miércoles 27 de abril de 2016

4 – NÚMERO DE ALUMNADO NECESARIO PARA MANTENER LOS GRUPOS CONFORMADOS EN CURSOS POSTERIORES			
Educación Infantil			Bachillerato
1 grupo	11		1 grupo
2 grupos	26		2 grupos
3 grupos	51		3 grupos
4 grupos	76		4 grupos
5 grupos	101		5 grupos
6 grupos	126		6 grupos
Educación Primaria			Formación Profesional Básica
1 grupo	11		1 grupo
2 grupos	26		2 grupos
3 grupos	51		3 grupos
4 grupos	76		4 grupos
5 grupos	101		5 grupos
6 grupos	126		6 grupos
Educación Secundaria Obligatoria			Ciclos formativos de grado medio y superior
1 grupo	17		1 grupo
2 grupos	31		2 grupos
3 grupos	61		3 grupos
4 grupos	91		4 grupos
5 grupos	121		5 grupos
6 grupos	151		6 grupos

Si algún centro tuviera un número de grupos superior a los indicados en la tabla, la matrícula mínima necesaria por cada grupo adicional se incrementará con la ratio máxima de cada enseñanza recogida en el apartado 1.

Si en centros de una línea, la aplicación de la tabla 4 supone una disminución del número de grupos a concertar con respecto al curso anterior en la etapa de enseñanza, se podrán mantener dichos grupos, siempre y cuando se cumplan las ratios del total de alumnado por etapa de la tabla 3B.

5.– En cursos posteriores se podrán incrementar grupos tan solo cuando se justifique la incorporación de nuevo alumnado y se cumplan las ratios del apartado 3A.

6.– Cuando el alumnado matriculado suponga una disminución del número de unidades a concertar con respecto al curso anterior, la reducción será gradual y se limitará a un grupo por curso escolar comenzando por los niveles inferiores. Esta limitación se aplicará teniendo en cuenta de manera diferenciada las enseñanzas hasta la etapa de educación secundaria obligatoria, las de bachiller y las de formación profesional.

7.– Excepcionalmente, los centros podrán solicitar la concertación y/o el mantenimiento de grupos con una ratio menor a las establecidas en este Anexo. Se tendrán en consideración la ubicación del centro (rural/urbano), las condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida y la oferta educativa de la zona. Asimismo se tendrán en consideración los segundos y terceros cursos de formación profesional que justificadamente no cumplan la ratio establecida.

Estas excepcionalidades deberán ser solicitadas por los centros en los plazos recogidos en el artículo 14 de la presente Orden, argumentando la excepcionalidad comparativamente con respecto a la situación media del resto de centros de su zona para cada curso escolar. Dichas solicitudes se analizarán por los servicios centrales competentes en la materia y se informarán desde las direcciones correspondientes de la Viceconsejería de Educación o de Formación Profesional.

8.– Se podrán concertar grupos con un número de alumnado superior a la ratio máxima en las circunstancias previstas en el Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, a fin de garantizar la continuidad del alumnado en su centro educativo, para atender al alumnado desplazado de otro centro o de incorporación tardía o cuando se trate de nuevas escolarizaciones decididas por la Comisión Territorial de Escolarización.

Asimismo, el Director de Formación y Aprendizaje en base a lo previsto en el Decreto 86/2015, de 9 de junio, de ordenación e implantación de la Formación Profesional Básica en la Comunidad Autónoma del País Vasco, podrá autorizar grupos con un número de alumnos o alumnas diferente a los señalados por razón de las características del alumnado, la ubicación geográfica del centro o la singularidad del ciclo de formación profesional básica.

9.– Las aulas estables y aprendizaje de tareas requerirán informe de la Dirección de Innovación Educativa.